

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

V.

REYNALDO MARTELL
CARDONA

Peticionario

KLCE201601954

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
A BD2008G0165

POR:
Art. 193 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

El peticionario, Reynaldo Martell Cardona, se encuentra confinado y solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera (TPI), Sala de Aguadilla, a reducir el término de su sentencia, conforme al principio de favorabilidad establecido en la Ley 246-2014. El dictamen recurrido fue dictado el 22 de agosto de 2016 y notificado el 24 de agosto de 2016. El 29 de noviembre de 2016 emitimos orden para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por incumplir con el término de estricto cumplimiento para su perfeccionamiento. El término venció sin que el peticionario compareciera a mostrar causa.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El señor Martell se declaró culpable por violación al Artículo 193 del Código Penal de 2004 y fue sentenciado a ocho años de prisión. En un escrito con fecha del 11 de julio de 2016, el confinado

solicitó al TPI que aplicara el principio de favorabilidad de la Ley 246, *supra*, al término de su sentencia.

El Ministerio Público se opuso porque el peticionario fue sentenciado bajo las disposiciones del Código Penal de 2004 y no le aplican las disposiciones de la Ley 246, *supra*.

El 22 de agosto de 2016, el TPI declaró NO HA LUGAR la solicitud de corrección y/o enmienda. El dictamen recurrido se notificó el 24 de agosto de 2016. El peticionario presentó el recurso de certiorari el 27 de septiembre de 2016.

II

A

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para decidir casos o controversias. Los entes adjudicativos tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla cuando no la tienen. Una vez se cuestiona la jurisdicción están obligados a examinar y evaluar rigurosamente ese señalamiento. Si concluyen que en efecto carecen de jurisdicción, lo que procede es la desestimación independientemente de las consecuencias que conlleve. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 2016 TSPR 172, 196 DPR__ (2016).

B

El recurso de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse dentro del término de estricto cumplimiento de treinta días, contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Los términos de cumplimiento estricto pueden prorrogarse a diferencia de los jurisdiccionales, cuyo incumplimiento priva de jurisdicción a los tribunales. No obstante, para prorrogar un término de cumplimiento estricto generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga o actúa fuera del término, presente justa causa

por la cual no puede cumplir con el mismo. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

Los tribunales no gozan de discreción para prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto y no podrán considerar el recurso sin que estén acreditadas las razones para la dilación. “Es un deber acreditar la justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, supra.

III

El dictamen recurrido se dictó el 22 de agosto de 2016 y notificó el 24 de agosto de 2016. No obstante, no fue hasta el 27 de septiembre de 2016 que el peticionario presentó el recurso de certiorari. A esa fecha, había vencido el término de 30 días de cumplimiento estricto para solicitar revisión y el peticionario no expresó justa causa para su incumplimiento. Como consecuencia, no tenemos jurisdicción para atender el recurso y lo que procede es su desestimación.

IV

Por los fundamentos esbozados se desestima por falta de jurisdicción este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones